



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0720

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** radicado con el N° **2021 - 00522**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606110000410, para garantizar la obligación No. 725073600187153 el 20 de enero de 2020 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El otorgante del pagaré No. 073606110000410, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectiva anual, así mismo el señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO se obligó a pagar a favor de mi mandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO incumplió el 21 de julio de 2021, con el pago de la obligación No. 725073600187153 y con ello autorizó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cláusula 9 del pagaré No. 073606110000410 y en el numeral 1-) literal A de la CARTA DE INSTRUCCIONES,

a dar por vencido el plazo por aceleración exigiendo el pago de las cuotas no vencidas, tal y como se señal en las pretensiones

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606110000410, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir desde al 21 de julio de 2021.

Así mismo El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606180000028, para garantizar la obligación No. 725073600163207 el 10 de abril de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El otorgante del pagaré No. 073606180000028, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable DTF + 10,87 efectiva anual.

Así mismo el señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO se obligó a pagar a favor de mi mandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 8, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO incumplió el 26 de abril de 2021 con el pago de la obligación No. 725073600163207, y con ello autoriza al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cláusula 9 del pagare No. 073606180000028 y en el numeral 1-) literal A de la CARTA DE INSTRUCCIONES, a dar por vencido el plazo por aceleración exigiendo el pago de las cuotas no vencidas, tal y como se señal en las pretensiones

En la cláusula 5 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606180000028, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir desde al 26 de abril de 2021.

Así las cosas, el señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO para seguridad cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad

personal, constituyo mediante Escritura de Hipoteca No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria 410-8262. HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el siguiente inmueble:

La totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 26 No. 7-11 (lote No. 01) barrio villa Fanny, municipio de Saravena, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0195-0004-000 con una extensión superficial DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (255,00M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410- 8262.

Con base a lo mencionado en el hecho anterior, y de acuerdo con la cláusula CUARTA, de la escritura de constitución de Hipoteca No. 0219 del 13 de marzo de 2018, con ese instrumento garantiza a el banco todas las obligaciones a cargo del Hipotecante y/o el señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE, el señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO, es el actual propietario del inmueble hipotecado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como consta en el certificado de tradición y libertad de fecha 29 de julio de 2021, certificado que se anexa a la demanda.

Se determina la competencia de la presente acción de acuerdo a lo normado en al artículo 28, numeral 7 del CGP, norma que cita que "el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Manteniendo de esta manera las pretensiones esbozadas con la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se decretará el embargo y posterior secuestro del bien anteriormente referenciado como garantía real en el presente proceso, se adelantara el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y ss. y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** por las siguientes sumas de dinero:

I. Por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600187153:

1.-) Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.760.750,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600187153, contenida en el pagare No. 073606110000410, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2020.

2.-) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$577.482)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 07 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$75.768,63)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

II. Por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600163207:

1.-) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.996.154,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600163207, contenida en el pagare 073606180000028, suscrito por el demandado el 10 de abril de 2018.

2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.319.730,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización presentación de la demanda.

3.-) Por la suma de: **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$25.745,22)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El ejecutado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la calle 26 No. 7-11 (lote No. 01) barrio villa Fanny, municipio de Saravena, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0195-0004-000 con una extensión superficiaria DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (255,00M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. **410 - 8262** de propiedad del demandado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO**, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo. (Art. 468 N° 2 C.G.P.)

CUARTO: Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena, para que realice el secuestro del inmueble, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

QUINTO: De conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., comisionese al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la calle 26 No. 7-11 (lote No. 01) barrio villa Fanny, municipio de Saravena, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0195-0004-000 con una extensión superficiaria DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (255,00M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran

estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410- 8262 de propiedad del demandado MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO, con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

SEPTIMO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c53e39572c50ce588d0c1c7c0459d09172c2e0cf885951a4c91ca236476c04

Documento generado en 16/09/2021 03:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>